

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00032-00

Auto Interlocutorio No. 147

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor CARLOS MARÍO RAMÍREZ GÓMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que si bien es cierto que la demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al revisar el poder otorgado por el mandante, se observa que éste fue conferido para demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; persona jurídica a quien se indica como pasiva en esta litis; razón por la cual el mandato es insuficiente para iniciar esta causa judicial en los términos del artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación frente al nombre de la demandada y si así lo considera, proceda a modificar el líbelo gestor y el correspondiente poder. Eso sí, este último con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando que el mismo fue conferido por el demandante a través de mensaje de datos.

2. Ahora bien, de la revisión de la pretensión 1° se evidencia que se hace referencia al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. No obstante, tal persona jurídica actualmente no existe y por tanto no funge como demandada en esta litis, por lo que no pueden formularse súplicas en su contra.

En ese orden, la parte actora deberá precisar en el escrito inicialista que tal entidad fue vendida al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING, misma que posteriormente fue fusionada por absorción por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien fue indicada como demandada en esta causa judicial.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS MARÍO RAMÍREZ GÓMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801f50ba4901b5115061a8359f3cf455b31c5a430547f1059c368bde9dc6cdb**

Documento generado en 17/04/2021 03:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>